Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12553 *ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Nito, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de alambres y barras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Nito, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero, y la exportación de alambres y barras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Nito, S. A.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), barrio Uribarri, y número de identificación fiscal A-20013587.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón, simplemente obtenido en caliente, de acero especial sin aleación, calidad F-111, F-112, F-113, F-114 ó F-115, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, composición centesimal: C 0,1/0,4 por 100; Mn 0,5/0,8 por 100; Si 0,15/0,4 por 100, P y S 0,035 por 100 máx. (P. E 73.10.11.1).
2. Alambrón de hierro o acero no especial, denominación común F-1, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).
3. Alambrón de acero aleado de construcción, laminado en caliente, presentado en rollos, diámetro 5,5 a 13 milímetros de diámetro, calidad comercial F-1250, F-129 ó F-1203 (posición estadística 73.73.29.1).
4. Barras de acero especial sin aleación, macizas, obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades reseñadas para la mercancía 1, de 13 a 26 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.16.1).
5. Barras de hierro o acero no especial, obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades reseñadas en la mercancía 2, de 13 a 26 milímetros de diámetro (posición estadística 73.10.16.4).
6. Barras de aceros aleados de construcción, obtenidas en caliente por laminación, de 13 a 26 milímetros de diámetro (P. E. 73.73.19.1), de la misma calidad que la mercancía 3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres simplemente desnudos, de acero especial sin aleación, en rollos.

I.1 Que contengan en peso 0,25 por 100 o menos de carbono y cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea de 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.21.1).
I.2 Que contengan en peso más de 0,25 por 100 de C (posición estadística 73.14.81.1).

II. Alambres, simplemente desnudos, de acero especial sin aleación, en rollos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea superior a 0,80 milímetros, con contenido en carbono inferior a 0,25 por 100 (P. E. 73.14.21.2).
III. Alambres simplemente desnudos de acero aleado de construcción, en rollos, cuyo corte en su mayor dimensión sea mayor de 0,80 milímetros (P. E. 73.76.19.1).
IV. Barras de acero no especial, calibrados en frío, de sección circular, P. E. 73.10.30.
V. Barras de acero especial sin aleación, calibrados en frío, de sección circular, P. E. 73.10.30.1.
VI. Barras de acero aleado de construcción, calibrados en frío, de sección circular, P. E. 73.73.59.1

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104,15 kilogramos de la correspondiente materia prima.
b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 1,80 por 100 en concepto de mermas y el 2,19 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos IV, V y VI que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1981 y las exportaciones de los restantes productos que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12554 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre autorizado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 31),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, 1, Moncada (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-03153-6, en el sentido de que en su norma tercera, referente a las mercancías a exportar, la correcta partida estadística de los productos II y VI es la 85.23.09.

Segundo.—Asimismo se modifica la norma décima, que deberá quedar como sigue:

«En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I, II, III y IV que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 y de los productos V, VI, VII, VIII, IX y X que se hayan efectuado desde el 28 de agosto de 1982 en lo que se refiere a las mercancías 1 y 2 y desde el 1 de junio de 1981 en lo que se refiere a las mercancías 3, 4 y 5 a reponer, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado"».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de diciembre de 1982 antes citada y por la cual además debe considerarse derogada la de 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 15) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12555 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se prorroga y modifica a las firmas «Artes Gráficas Sociedad Anónima», «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.» (EDIGRAF), «Industrias Gráficas del Envase Miranda, S. A.», «Jorba, S. A.», «Industrias Gráficas Trepat, S. A.», «Mari Sarria, S. A.», «Miralles Cartonajes, S. A.» y «T. G. S. Ferrer Nadal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cartoncillo y papel de diversas calidades y gramajes y la exportación de envases, catálogos, folletos e impresos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Artes Gráficas Miret, Sociedad Anónima», «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, Sociedad Anónima» (EDIGRAF), «Industrias Gráficas del Envase Miranda, S. A.», «Jorba, S. A.», «Industrias Gráficas Trepat, Sociedad Anónima», «Mari Sarria, S. A.», «Miralles Cartonajes, Sociedad Anónima» y «T. G. S. Ferrer Nadal, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo y papel de diversas calidades y gramajes y la exportación de envases, catálogos, folletos e impresos, autorizado por Orden ministerial de 29 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por once meses a partir de 2 de septiembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Artes Gráficas Miret, S. A.», calle Maracaibo, número 32, Barcelona-30 y N. I. F. A-08580615; «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.» (EDIGRAF, Tamarit, 130-132, Barcelona-15 y N. I. F. 08-122715; «Industrias Gráficas del Envase Miranda, S. A.», Florencio Valls, 7-11, Igualada (Barcelona y N. I. F. A-08-293045; «Jorba, S. A.», calle Rubió, número 10, Igualada (Barcelona y N. I. F. A 08-211039; «Industrias Gráficas Trepat, S. A.», Júcar, sin número, Tarrasa (Barcelona y N. I. F. A-08-096042; «Mari Sarria, S. A.», Consejo de Ciento, número 288, Barcelona-7 y N. I. F. A-08-110728; «Miralles Cartonajes, S. A.», Riera de Horta, número 2, Barcelona-27 y N. I. F. A-08-540049, y «T. G. S. Ferrer Nadal, S. A.», Igualada, número 14, Barcelona-12 y N. I. F. 08-230385, para la importación de cartoncillo y papel de diversas calidades y gramajes y la exportación de envases, catálogos, folletos e impresos.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas anteriormente detalladas en el sentido de derogar en el apartado tercero las mercancías indicadas con los números 5 a 16, ambas inclusive; y el apartado cuarto por el que se autorizaba la equivalencia, de una parte de las mercancías 1, 2, 3, 4, 17 y 18 y de otra de las mercancías 5 a 16 y 19 a 22.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que la identifiquen y las distingan